

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100  
De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.  
De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.

«Art. 27 En aquellas fincas en que el servicio de calefacción o de agua caliente está al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste durante los meses en que realice dicho servicio, un aumento de retribución consistente en el quince por ciento del salario inicial. Caso de utilizarse el carbón como combustible también disfrutará de carbón gratuito, mientras dure el servicio en cuantía de diez kilos máximos diarios.

En los inmuebles sin ascensoristas, en que el Portero ha de atender este servicio, percibirá un diez por ciento sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un cinco por ciento más por cada uno de los demás.

En caso de existir centralita telefónica con servicio exterior hasta cuarenta extensiones, el Portero que de ella se ocupe percibirá un quince por ciento calculado conforme se ha dicho. Cada veinte extensiones más se aumentará en un cinco por ciento.»

Artículo segundo.—Se incluye en dicha Reglamentación la siguiente disposición:

«Disposición transitoria.—Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.»

Artículo tercero.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 5 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla (capital).

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla (capital), formulada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, previos los asesoramiento pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla (capital).

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exige la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

Tercero.—Disponer la inserción de la presente Orden en el texto de la Reglamentación que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

## REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA LAS PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE SEVILLA (CAPITAL)

### Art. 1.º *Ambito funcional y personal*

La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la directa dependencia de propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales, tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas y de los servicios a ellas anexos.

### Art. 2.º *Ambito territorial*

Estas Ordenanzas se aplicarán exclusivamente en el término municipal de Sevilla (capital).

### Art. 3.º *Ambito temporal.*

Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

### Art. 4.º *Clasificación del personal*

El personal a que el artículo primero se refiere se clasificará en Porteros de primera y Porteros de segunda.

### Art. 5.º *Exclusiones*

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo dependencia de los propietarios de la misma, tales como Carpinteros, Calefactores, Albañiles, Fontaneros, etc., estará sometido, a todos los efectos, a la Reglamentación de Trabajo, normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

### Art. 6.º *Definiciones*

a) Portero de primera.—Es el trabajador mayor de veintiún años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta servicio y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo, realiza los cometidos laborales siguientes:

1) Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros distintos que en ellas se encuentren instalados.

2) Vigilancia de esas mismas dependencias, teniendo además a su cuidado el cuarto de contadores y de las personas extrañas que que entren en el inmueble, velando por que no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueños o Administradores de la casa.

4) Tendrá a su cargo los cuartos desahucados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernan a los mismos, todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su Administrador o Presidente de la Comunidad de Propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumplimentará los recados o comisiones encomendadas por los citados, y si éstos le encargaran el cobre de los alquileres, lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicará a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos de la vivienda que ocupan, o de cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrá ausentarse durante su jornada laboral, hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años autorizada previamente por la propiedad o su representante legal.

b) Portero de segunda.—Es el trabajador mayor de veintiún años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero; estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponde a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que el anterior.

### Art. 7.º *Ingresos*

Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Reglamentación serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prelación y normas legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual manera no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de las funciones que le estén encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

### Art. 8.º *Contratación*

El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Reglamentación deberá efectuarse necesariamente por escrito triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

### Art. 9.º *Periodo de prueba*

Se establece un periodo de prueba máximo de un mes, durante el cual el Portero no tiene derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de esta Reglamentación.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia de la misma por el propietario, se formalizará el contrato, es crito en la forma que establece el artículo anterior, en el plazo de dos meses.

#### Art. 10. Retribuciones

Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrá carácter mixto: parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tenga a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme con la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1.ª	Porteros de 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.500 .....	—	450
De 1.501 a 2.000 .....	—	540
De 2.001 a 3.000 .....	—	675
De 3.001 a 4.500 .....	—	900
De 4.501 a 6.000 .....	—	950
De 6.001 a 8.000 .....	—	1.000
De 8.001 a 10.000 .....	—	1.100
De 10.001 a 12.000 .....	—	1.300
De 12.001 a 15.000 .....	1.800	1.500
De 15.000 a 20.000 .....	2.100	1.650
De 20.001 a 25.000 .....	2.200	1.750
De 25.001 a 30.000 .....	2.300	1.850
De 30.001 a 40.000 .....	2.350	2.000
De 40.001 a 50.000 .....	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000 .....	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000 .....	3.540	2.275
De 70.001 a 80.000 .....	4.000	2.350
De 80.001 a 90.000 .....	4.500	2.450
De 90.001 en adelante .....	5.000	2.550

Por renta líquida se entiende, a los efectos de esta retribución inicial, el producto bruto de los que por alquileres satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por sus propietarios o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavadas, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

De 16 a 30 viviendas el 10 por 100.
De 31 a 45 viviendas el 15 por 100.
De 46 a 60 viviendas el 20 por 100.
De 61 en adelante el 25 por 100.

En las casas de propiedad horizontal que no tengan señalado líquido imponible, el Portero de 1.ª percibirá 2.650 pesetas mensuales y el Portero de 2.ª percibirá 2.100 pesetas mensuales como retribución.

Y en tanto sigan aquellas circunstancias, en aquellas casas de propiedad horizontal que no tengan señalado líquido imponible, cuya superficie por vivienda sea inferior a los 100 metros cuadrados, los salarios anteriores experimentarán un descuento de un 15 por 100.

#### Art. 11. Remuneración o indemnizaciones especiales

Las recibirá el personal afectado por los siguientes conceptos:

a) Calefacción.—En aquellas fincas urbanas en que el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 de salario mínimo inicial.

b) Agua caliente.—Cuando el Portero tenga a su cargo el mantenimiento del servicio de agua caliente central, que se realice con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción, percibirá sólo un 5 por 100.

c) Centralita telefónica.—En el caso de que el Portero atiende centralita telefónica con servicio exterior hasta cua-

renta extensiones, percibirá un 15 por 100 calculado de la forma antes citada. Cada veinte extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) Trabajos especiales.—Si el Portero tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anexos a la finca urbana en la que presta servicio o del garaje particular de la misma percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad según las clases y extensión de los servicios que preste.

e) Ascensores.—En los inmuebles que no dispongan de Ascensoristas, el Portero atenderá este servicio percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montagas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) Escaleras.—En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existen en servicio, aparte de la primera.

g) Útiles de limpieza y herramientas.—El abono del importe de los útiles de limpieza y demás efectos y herramientas necesarias para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los trabajadores afectados por esta Reglamentación serán de cuenta del propietario de la finca.

#### Art. 12. Casa-habitación y suministros

Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten servicio, la cual deberá reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrán de desalojarlas en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo.

También disfrutarán los Porteros de los suministros gratuitos de luz y agua, hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

En el caso de que existan en la casa servicios de calefacción o agua caliente centrales al cuidado exclusivo del Portero en los que se utilice el carbón como combustible, también disfrutará éste carbón gratuito en cantidad que no exceda de 10 kilogramos diarios.

#### Art. 13. Gratificaciones extraordinarias

Todo el personal a que afecta la presente Reglamentación tendrá derecho a dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días del salario mínimo o sueldo inicial, abonadas los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho período prorrateándose por semestres naturales, y dentro de éstos por meses estimándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

#### Art. 14. Recibos de salarios y cuadros horarios

Los propietarios estarán obligados a entregar a todo el personal afectado el recibo oficial de paga de salarios y los cuadros horarios individuales, en los que constarán todos los conceptos y datos reglamentarios.

#### Art. 15. Uniformes y ropas de trabajo

Los Porteros de primera deberán ser provistos de un uniforme de invierno y otro de verano, que tendrán un plazo mínimo de duración de dos temporadas completas cada uno. Si por los propietarios se estimase conveniente dotarles de un abrigo para la temporada de invierno, el plazo mínimo de duración de éste será de tres temporadas completas.

Para los Porteros de segunda será potestativo de los propietarios dotarles de uniforme y en su caso tendrán los plazos mínimos de duración antes indicados.

Los Porteros deberán ser provistos de un mono, buzo o prenda semejante para efectuar la limpieza y, en su caso, atender el servicio de calefacción o agua caliente central. Dichas prendas tendrán una duración de un año.

#### Art. 16. Jornada de trabajo

La jornada de los Porteros, tanto de primera como de segunda será la comprendida entre las ocho y las veintidós horas o la que señalen de apertura y cierre las Ordenanzas Municipales en su caso, pudiendo ausentarse durante la misma en los periodos y condiciones que para cada una de tales categorías establecen los apartados a) y b) del artículo sexto.

#### Art. 17. Jornada nocturna

En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponde al Portero incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del auxiliar en la forma indicada.

#### Art. 18. Descansos, vacaciones y licencias

Se regulan en la forma siguiente:

a) Descanso.—Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente. El Portero dejará cubierta la Portería con un familiar o persona autorizada para ello.

b) Vacaciones.—Igualmente tendrá derecho el indicado personal a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función del salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos computándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años a quien, de común acuerdo entre el Portero y el propietario, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

c) Licencias.—Se concederán el los siguientes casos y en las formas que se indican, con absoluta independencia de las vacaciones:

1) Para contraer matrimonio, ocho días, que se abonarán con las retribuciones mínimas iniciales.

2) En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos y enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbramiento de la esposa, tres días en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.

La sustitución del Portero en los casos expuestos en los dos apartados anteriores se efectuará según la misma norma que la establecida para las vacaciones anuales.

3) Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros, tanto los de primera como los de segunda, a los que se les conceda permiso voluntario por la propiedad deberán dejar con la previa conformidad del propietario, una persona mayor de dieciocho años que le sustituya, retribuida por aquéllos en la forma que corresponda a su retribución inicial.

#### Art. 19. Seguridad Social

El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual Régimen Obligatorio de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y, previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines del Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por los Estatutos y disposiciones complementarias.

#### Art. 20. Faltas y sanciones

Las ausencias injustificadas de la Portería durante las horas que deba permanecer en ella de servicio y el incumplimiento de los cometidos asignados a los Porteros en el artículo sexto de esta Reglamentación serán considerados, por primera vez, como faltas leves, sancionables con amonestación verbal o escrita; como faltas graves, en caso de reiteración dentro de

los tres meses siguientes, sancionables con multa de dos o ocho días de su salario, y como faltas muy graves, en caso de reincidencia, pasados los tres meses primeros, sancionables con multa de ocho a quince días de salario e incluso el despido, según la gravedad de los hechos.

#### Art. 21. Rescisión de contrato

Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles e inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero. En los casos de muerte del Portero o casero gozarán de preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la Portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento reúna las condiciones esenciales necesarias y las específicas de la Portería de que se trate.

Si no existe familiar en dichas condiciones o no aceptase el cargo podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de Portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciese podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requerimiento que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación en relación con el 20 de la misma.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo séptimo de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa titulares del contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la Portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta sin que el propietario haya iniciado el procedimiento del despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

#### Art. 22. Despido

Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, y el texto articulado de dicha Ley, aprobado por Decreto 909/66, de 21 de abril.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para simultanear dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.

#### CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Sevilla en 28 de febrero de 1949 en su vigente texto.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de junio de 1967 por la que se aprueba el proyecto de Convenio de Colaboración entre «Camps», «Calspain» y «Texspain», para la investigación de hidrocarburos en cinco permisos otorgados a dichas Compañías en la Zona I.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Convenio de Colaboración de 1 de febrero de 1965 y su modificación según Convenio de 15 de junio de 1966, suscritos por la «Compañía Arrendataria